CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 10-jun.-22. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 1396
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Donald Felipe Hincapié Posso
Demandado: Oswaldo Ariel Nieto Ortiz
Radicación: 76-520-40-03-005-20**19**-00**492**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, el juzgado procede a estudiar la aplicación del desistimiento tácito, ante la inactividad de la parte **demandante**, por lo que a continuación se entra a considerar.

Este proceso se encuentra pendiente del agotamiento de la etapa procesal de: LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, y se encuentra inactivo desde el mes de **diciembre** del año **2019**, el cual no ha hecho, y no ha impulsado el trámite, lo que demuestra un desinterés de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el artículo 317 consagra la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal, prevista como una sanción legal por la inactividad y falta de interés de la parte (actor[1]) que la promueve. Este precepto especifica los casos en que procede; para este evento, se trata de la inactividad del proceso en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Teniendo en cuenta que, el proceso se encuentra retrasado por falta de impulso o dinamismo procesal que sólo aquella parte puede realizar, circunstancia que confirma el pronunciamiento del despacho respecto del estado de inactividad de este asunto, que para los fines de la norma procesal *in fine* es aplicable en este caso.

Atendiendo las circunstancias del caso concreto, la falta de gestión de parte al proceso se entiende como carencia de interés en el mismo, sujeto de la sanción que la ley consagra.

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, es procedente dar aplicación a la norma *sub lite*, y en efecto se procederá a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas, de haberse causado, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda.

[1] La palabra actor, debe entenderse como un término genérico como se denomina al sujeto de quien se endilga la inactividad, que puede ser el demandante, el demandado, el llamado en garantía, el denunciante en el pelito, tercero incidental, etc.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo propuesto por **DONALD FELIPE HINCAPIÉ POSSO**, en contra del señor **OSWALDO ARIEL NIETO ORTIZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la parte demandante, conforme con lo previsto en el art. 317 numeral 1º del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR Como consecuencia de lo anterior, el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Las costas se fijan en ceros por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a918ef746f9b959028af23f74c64abf2b3792485ad38726dd58fff368939706f**
Documento generado en 17/06/2022 02:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica